

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”**

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, expedidas por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2005, Resolución 1023 de 2010, Resolución 1401 de 2012, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con el Auto No. 001409 del 29 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, con Nit 890.905.893-4, ubicada en el kilómetro 3 vía Sabanagrande PIMSA, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, identificado con C.C N°70.558.752, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acto administrativo notificado el 22 de Mayo de 2015.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., conceptualizó a través del Informe Técnico N°1098 del 22 de septiembre de 2015, sobre la continuidad del proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, determinando en libelo de este acto administrativo los diferentes aspectos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

*“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”**

*Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental de la licencia ambiental, (Plan de Manejo Ambiental), toda vez que esta entidad con la Resolución N°00506 de 2009, estableció como obligatorio el cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

#### **ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS**

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos, etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *“infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o la presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”

Así las cosas, se indica que al revisar y evaluar los documentos obrantes en el expediente 0827-018, se originó el Informe Técnico N°1098 de 2015, en el que se determinan los siguientes aspectos:

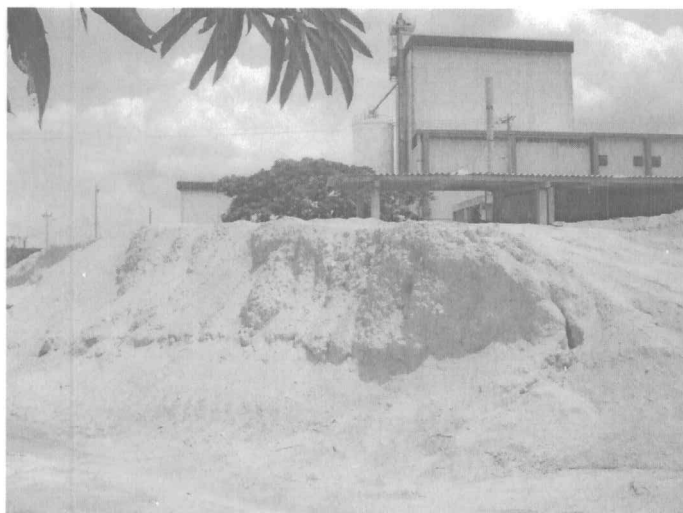
**ANALISIS DEL EXPEDIENTE 0827-018**

La empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Sulfato de Aluminio opera en el Parque Industrial Malambo (PIMSA) desde finales de 1997, como consta en los archivos que reposan en esta Corporación.

Con el Radicado No. 007642 del 07/noviembre/2008, se presentó el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL –PMA de la planta de sulfato de aluminio, en cumplimiento del Auto No. 01023 del 02/septiembre/2008.

- Para evitar cualquier contaminación por arrastre de la bauxita almacenada, se cuenta con un sedimentador que retiene el mineral y evita su llegada al alcantarillado pluvial, permitiendo su posterior recuperación e incorporación al proceso productivo. Adicionalmente, esta materia prima está almacenada entre muros de contención y cubierta con polisombra, para evitar su arrastre por efecto de la lluvia o el viento.
- En las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta Corporación los días 11 de septiembre de 2012 y 29 de Agosto del 2014, se observó lo siguiente: Se evidencia el arrastre del mineral bauxita hacia los sistemas de drenaje de las aguas lluvias que llega finalmente a la zona de humedales de la ciénaga del Convento, lo cual puede producir una alta carga de sedimento que obstruya sumideros, canales y mal funcionamiento del sistema de drenaje, además de impactar sobre la calidad del agua del cuerpo receptor.

En la fotografía se puede ver Bauxita almacenada a granel a cielo abierto SIN cubrimiento



**Conos de material sin cubrimiento**

Esta Corporación con la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio.

En el Artículo segundo: Se establece que la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2009, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del PMA. Así mismo, deberá presentar semestralmente diligenciado el formato de cumplimiento ambiental ICA, disponible en la página web de la C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”

Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de Aluminio **SI** desarrollo actividades productivas durante el año 2009 y **NO presentó** el informe para dar el respectivo cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, para el periodo 2009 valga la redundancia (solo suspendió la producción de sulfato de Aluminio el 19 de Agosto de 2009, es decir, había operado 7 meses y medio). A la fecha la empresa no presentó el respectivo informe de esos siete meses y medio.

En el Informe Técnico No. 00366 del 18 de junio de 2011, se detallan las observaciones de campo encontradas en la visita técnica realizada por esta corporación el día 05 de mayo de 2011, que dio origen al Auto No. 001067 del 19/octubre/2011. Concretamente en la parte considerativa del Auto en mención (páginas 1 y 2), dice entre otras cosas lo siguiente:

1.- La empresa SULFOQUIMICA S.A., posee dos Plantas, una es la planta de producción de Sulfato de Aluminio que no se encuentra operando (fuera de servicio) desde el 19/agosto/2009 y la Planta de producción de carbón activado actualmente en operación continua las 24 horas del día.

2.- El proceso de producción de carbón activado a manera general es: La materia prima (cascarilla de palma africana y concha de coco) es alimentada a la tolva de materia prima, de donde pasa a través de bandas transportadoras hasta los hornos rotatorios (son 2 hornos) donde se produce el proceso de combustión a una temperatura de 900°C, al cual también se le inyecta aire y mínimas cantidades de gas natural para mejorar la combustión. El carbón activado que sale de los hornos se muele en un molino de péndulo y se conduce a una tova de almacenamiento y de allí de acuerdo a pedidos es empacado en Big bags de 1000 kilogramos o en sacos de papel craft de 25 y/o 20kilogramos. Como se puede ver el carbón es activado con vapor de agua sin usar otros oxidantes. Los gases producidos en el horno son alimentados a la caldera que produce vapor de agua para los hornos de combustión. La chimenea de la caldera está provista de un recolector de partículas –Multiciclón, por donde son obligados a pasar los gases de combustión antes de salir a la atmosfera. Los polvos generados en la planta, son recolectados y se retornan al proceso directamente a la tolva de alimentación de materia prima.

3.- En la Planta de Sulfato de Aluminio (fuera de servicio) permanece almacenada a granel en los patios Bauxita (tierra rica en aluminio) materia prima para la producción de Sulfato de Aluminio. También dentro de la planta se encuentra almacenado Hidróxido de Aluminio, debidamente empacado y estibado, el cual es materia prima importante para la producción de sulfato de Aluminio. Se informó por parte de la persona que atendió la visita que éste producto es exportado y entra a Colombia por el puerto de Barranquilla, por lo que la compañía SULFOQUIMICA S.A., utiliza la planta de PIMSA-Malambo como depósito transitorio para luego despacharlo para la planta de la ciudad de Medellín. Se verifico la no existencia de ácido sulfúrico en las instalaciones de la planta de PIMSA., ya que el mismo es controlado celosamente por Antinarcóticos a nivel Nacional, para evitar un uso indebido (producción de Cocaína).

Se concluye que la Planta de Sulfato de Aluminio, se utilizaba en esos momentos como bodega de almacenamiento, quiere decir esto, que de una u otra manera continuaba con actividades industriales.

La empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de aluminio con el Radicado No. 006698 del 27/julio/2012, Informó a esta Corporación el reinicio de actividades productivas a partir del 01/Agosto/2012.

Es decir la producción de sulfato de Aluminio estuvo suspendida desde el 19 de Agosto de 2009 hasta el 01 de Agosto de 2012, pero la planta en ese periodo de tiempo, se utilizó como bodega de almacenamiento de materias primas e Hidróxido de Aluminio.

Ahora bien, haciendo un Análisis de la aplicación de la Resolución 1023 del 28 de Mayo de 2010 tenemos:

*Justo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000479 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”**

- Dicha resolución entro en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial No. 47.734 de 8 de Junio de 2010, conforme a su artículo 16. **“ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación.”
- A partir del 8 de Junio 2010, entra en vigencia el artículo 13 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, antes de esta fecha la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato, debió presentar a esta Corporación la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009.

En este sentido se tiene que Sulfoquímica S.A. -Planta de Sulfato de Aluminio., como empresa que manufactura, transforma, y **Almacena** sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos (Ácido Sulfúrico), DEBE estar provisto de un Plan de Contingencia y Control de Derrames, el cual debe ser Aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, de conformidad con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.

El Plan de Contingencia y Control de derrames, debe cumplir con los términos de referencia aprobados por esta Corporación mediante Resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012 – Anexo.

De la revisión del expediente de la empresa Sulfoquímica S.A. –Planta de Sulfato de Aluminio, y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

Existe mérito para continuar proceso sancionatorio contra la empresa en comento, por el presunto incumplimiento del numeral 5.3 del Plan de Manejo Ambiental –PMA, el cual se estableció con la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA.

Así mismo, presunta infracción del artículo segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009. (Periodo de balance 2009). “la empresa Sulfoquímica S.A. Planta de Sulfato de Aluminio, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de diciembre de 2009, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del P.M.A., presentado. De igual manera, deberá presentar semestralmente, diligenciado, el informe de cumplimiento ICA.

Concluyendo, la empresa en comento desarrollo actividades productivas durante 7 meses y medio, lo cual requería el cumplimiento de la Resolución 1023 del 28 de Mayo de 2010, cuya publicación se registró en el Diario Oficial No. 47.734 de 8 de junio de 2010, conforme al artículo 16. **“ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación.”

Por tanto, la encartada debió presentar a esta Corporación la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009.

De igual manera, la empresa en referencia por desarrollar actividades de manufactura, de transformar, y **Almacenar** sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos -Ácido sulfúrico ( $H_2SO_4$ ), debe cumplir con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS, por lo que presuntamente se endilga la infracción a la norma.

El Plan de Contingencia y Control de Derrames, debe cumplir con los términos de referencia aprobados por esta Corporación mediante Resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012 – Anexo 1.

**PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS**

**1- Presunto incumplimiento al Artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.**

**2. Presunto incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009).**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000479 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”

3. Presunto Incumplimiento al numeral 5.3, Plan de Manejo Ambiental, Establecido en la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, expedido por la CRA.,
4. Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.
5. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la empresa en comento no ha cumplido con las norma ambientales y por ende las obligaciones establecidas por esta Corporación, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolló o desarrolla su actividad sin garantizar a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente al Decreto 1076 de 2015, Resolución 1023 de 2010, Resolución 1401 de 2012, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Sulfato de Aluminio, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

#### MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o el Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el no diligenciamiento y presentar para el año 2009, la no observancia del cumplimiento de obligaciones impuestas por esta Entidad, no cumplir con lo establecido en la Resolución 1401 de 2012 y la Resolución 1023 de 2010, tal como se registró en los informes

<sup>2</sup> Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”**

presentados a esta autoridad ambiental y documentos contenidos en el expediente 0827-018, se constata el incumplimiento de la encartada.

Ante lo evidente esta Entidad concluye que la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

### **I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS**

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así

La empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Sulfato de Aluminio, con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, es el titular del Plan de Manejo Ambiental, otorgado con la Resolución N°00506 del 09 de Septiembre de 2009, el cual estableció el cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de producción y comercialización de sulfato de aluminio Líquido, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:  
**FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser

*Japox*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”**

*cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

#### **SUJECIÓN A LA LEY**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el posible daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de la noma superior y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta Sulfato de Aluminio, con Nit 890.905.893-4, ubicada en el kilómetro 3 vía Sabanagrande - Atlántico, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

#### **CARGO UNO**

**1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010,** *“Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8<sup>o</sup> de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.*

Se verificó en el expediente 0827 -018, que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Sulfato de Aluminio no diligenció ni presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2009.

<sup>3</sup> Resolución 1023/2010 Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos: Último dígito del NIT (sin código de verificación) Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año 3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año 7 a 9 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año. Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”

2- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010.

**CARGO DOS**

1. Presunto incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009). “En el Artículo segundo Se establece que la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Sulfato de aluminio, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de Diciembre de 2009, un informe de avance de las actividades contempladas en las fichas del PMA. Así mismo, deberá presentar semestralmente diligenciado el formato de cumplimiento ambiental ICA, disponible en la página web de la C.R.A.”

En el expediente correspondiente a la empresa en comento no se registra informe que relacione la información pertinente.

2. Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento al artículo Segundo de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA. (Periodo balance 2009).

**CARGO TRES**

3. Presunto Incumplimiento al numeral 5.3 del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009, expedido por la CRA. “Manejo de las aguas superficiales (aguas lluvias). “Las aguas lluvias son colectadas por medio de canales perimetrales a la planta y luego son manejadas por los canales de desagüe pluvial del parque industrial. Para evitar cualquier contaminación por arrastre de la bauxita almacenada, se cuenta con un sedimentador que retiene el mineral y evita su llegada al alcantarillado pluvial, permitiendo su posterior recuperación e incorporación al proceso productivo. Adicionalmente, esta materia prima está almacenada entre muros de contención y cubierta con polisombra, para evitar su arrastre por efecto de la lluvia o el viento.

En las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta Corporación los días 11 de septiembre de 2012 y 29 de Agosto del 2014, se evidencia el arrastre del mineral bauxita hacia los sistemas de drenaje de las aguas lluvias que llega finalmente a la zona de humedales de la ciénaga del Convento, lo cual puede producir una alta carga de sedimento que obstruya sumideros, canales y mal funcionamiento del sistema de drenaje, además de impactar sobre la calidad del agua del cuerpo receptor

**CARGO CUATRO**

1. Presunto Incumplimiento a la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS. “La empresa que manufactura, transforma, y Almacena sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos (Ácido Sulfúrico), DEBE estar provisto de un Plan de Contingencia y Control de Derrames, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental, (Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA), de conformidad con la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012 MADS.

El Plan de Contingencia y Control de derrames, debe cumplir con los términos de referencia aprobados por esta Corporación mediante Resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012 –Anexo.

En el expediente correspondiente a la empresa en comento no se registra informe que relacione la información pertinente.

2. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 4 7 9 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A.,  
PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, MALAMBO – ATLANTICO.”

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de los encartados, se fijará por Aviso de acuerdo a la ley 1437 de 2010.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa SULFOQUIMICA S.A., PLANTA SULFATO DE ALUMINIO, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N°001098 del 22 de septiembre de 2015, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 0827-018.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 AGO. 2016**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DIRECCION(C)**

*Japout*  
Exp: 0827-018

CT: 1098/2015

Elaboró M. Garcia. Contratista./ Odair Mejia M. Supervisor Contrato.

V°B. Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental